

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**

Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Ciudad de México.

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de revocación relativo al expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0324/2016, iniciado mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho y notificado el veinticinco de enero siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** titular de un permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializado de flotillas otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco (en lo sucesivo "EL PERMISO"), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "LFD") y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) "EL PERMISO"**.

**SEGUNDO.** Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5807/2015** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5808/2016** ambos de diez de noviembre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante **"DG-SUV"**), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** presentará la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **DÉCIMA TERCERA** de **"EL PERMISO"** correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha entidad en atender la solicitud referida.

**TERCERO.** Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/04724/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/04725/2016** ambos de cinco de septiembre dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del **"IFT"**, emitió las determinaciones de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.

**CUARTO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04756/2016** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, la **"DG-SUV"** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

**QUINTO.** Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la "DG-SUV" y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en "EL PERMISO" del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que la citada permisionaria presuntamente incumplió la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la condición DÉCIMA QUINTA de "EL PERMISO" al no haber acreditado el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

**SEXTO.** En consecuencia, mediante oficio IFT/225/JC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciseis, la "DG-SUV" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO), POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL ESPECIALIZADO EN FLOTILLAS"**.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, este "IFT" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la DÉCIMA QUINTA de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD" y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR".

**OCTAVO.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho se notificó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** el acuerdo de inicio del procedimiento de veintidós de enero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **"CPEUM"**) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos y día inhábil, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**.

**NOVENO.** De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se admitió que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no compareció ante este **"IFT"** a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho y notificado el trece siguiente, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **"CFPC"**) se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

En adición a lo anterior y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** No obstante lo anterior, considerando que se presumía la existencia de un escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" por medio del cual el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, había renunciado a "EL PERMISO", mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, notificado el diez de ese mismo mes y año, se regularizó el presente procedimiento administrativo, dejando sin efectos el acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se había ordenado poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, formulara sus apuntes de alegatos.

En ese sentido, se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "DGA-RPT") de la Unidad de Concesiones y Servicios de este "IFT", a efecto de que en su caso, remitiera copia certificada del escrito presentado por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, respecto de la renuncia a "EL PERMISO", y una vez que la misma fuera remitida, esta autoridad proveerla lo que a derecho correspondiera.

En cumplimiento al acuerdo citado, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018** de cinco de abril de dos mil dieciocho la Dirección General de Sanciones solicitó a la **"DGA-RPT"** la información señalada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1916/2018** de dos de mayo de dos mil dieciocho, la **"DGA-RPT"** dio respuesta al requerimiento de información solicitada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018**, remitiendo para tal efecto copia certificada de la renuncia a **"EL PERMISO"** presentada el ocho de junio de dos mil dieciséis por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **"IFT"** el primero de junio siguiente y toda vez que de las copias certificadas remitidas por la **"DGA-RPT"**, la autoridad sustanciadora no advirtió constancia de pago alguna, se ordenó girar atento oficio a la **"DG-SUV"**, a efecto de que en su caso y de no existir impedimento legal alguno, informara la existencia de documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto a **"EL PERMISO"** correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En cumplimiento al citado acuerdo, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0442/2018** de primero de junio de dos mil dieciocho se solicitó a la **"DG-SUV"** la información señalada.

**DÉCIMO TERCERO.** El quince de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3030/2018**, la **"DG-SUV"** dio respuesta al requerimiento de información solicitada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0442/2018**.

**DÉCIMO CUARTO.** Por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el plazo de diez días otorgado transcurrió del tres al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**DÉCIMO QUINTO.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio **IFT//225/UC/DG-SUV/03401/2018** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la "DG-SUV" informó que el ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México había presentado renuncia a "EL PERMISO" el ocho de junio de dos mil dieciséis sin que en los registros de pago de la web e5cinco ni de los registros de la cartera de créditos remitidos por el Servicio de Administración Tributaria se desprendiera el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico de dos mil once a dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO SEXTO.** De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no presentó sus alegatos, por lo que el veinticuatro de septiembre de dos mil

dieciocho se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el mismo día de su fecha.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I, de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297, 303 fracción III y 304 de la "LFTyR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 57, fracción V, 59, 70, fracción VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del "IFT" (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del cual somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar **el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de

derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones **DÉCIMA TERCERA** y **DÉCIMA QUINTA** establecidas en su **permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada**, en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD", y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR".

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Derechos:**

(...)

**"Artículo 239.-** Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.**"

(...)

(...)

**"Artículo 240.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:**"

(...)

- **PERMISO**

**Condición DÉCIMA TERCERA:**

**"DÉCIMA TERCERA.-** LA PERMISIONARIA, deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la

*prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."*

**Condición DÉCIMA QUINTA:**

*"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

De lo anterior se desprende que en el propio **PERMISO** se establece, por un lado, la obligación de cubrir cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III y 304, todos de la **"LFTyR"**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **"IFT"** conforme al Capítulo II de la **"LFTyR"**, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación. Asimismo, se establece que la persona a la que le sea revocado una concesión o autorización, estará inhabilitada para obtener una nueva por un plazo de cinco años.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo, 303 fracción III y 304 de la **"LFTyR"**, establecen expresamente lo siguiente:

**Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:**

*"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al*

Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)"

**"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

(...)

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"**

**"Artículo 304. El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva."**

En este sentido, en el propio "PERMISO" se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la "LFD" por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, tal como ha quedado descrito en las transcripciones hechas en párrafos precedentes.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de "EL PERMISO" o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** se presumió el incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** del documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **"LFD"** y, en su caso, la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la **"LFTyR"**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de **"EL PERMISO"**, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.



Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este "IFT", el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup> Lo anterior, con independencia de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas, asimismo no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.**

El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) "EL PERMISO"**.

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "DG-SUV", se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este "IFT" a nombre del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la "DG-SUV" advirtió lo siguiente:

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5807/2015 e IFT/225/UC/DG-SUV/5808/2016 ambos de diez de noviembre de dos mil quince, la "DG-SUV" en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición DÉCIMA TERCERA de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

Por oficios IFT/225/UC/DG-SUV/04724/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/04725/2016 ambos de cinco de septiembre dos mil dieciséis y toda vez que el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) no atendió la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la "DG-SUV" en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del "IFT", emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto del año antes mencionado.

Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la "DG-SUV" y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en "EL PERMISO" del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) y del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, la "DG-SUV" determinó que la citada dependencia:

Presuntamente incumplió la condición DÉCIMA TERCERA en relación con la condición DÉCIMA QUINTA de "EL PERMISO" al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04756/2016 de seis de septiembre de dos mil dieciséis, la "DG-SUV" remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO), a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

En virtud de lo anterior, la "DG-SUV" advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento de la siguiente obligación:

- De la obligación de pago contenida en "EL PERMISO", en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición DÉCIMA TERCERA de "EL PERMISO", el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro

radioeléctrico establecida en la "LFD", la cual deberá liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** incumplió con dicha obligación de pago respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de las frecuencias asignadas **816.100 MHz-861.100 MHz, 817.100 MHz-862.100 MHz, 818.100 MHz-863.100 MHz, 819.100 MHz-864.100 MHz, 820.100 MHz-865.100 MHz, 816.350 MHz-861.350 MHz, 817.350 MHz-862.350 MHz, 818.350 MHz-863.350 MHz, 819.350 MHz-864.350 MHz y 820.350 MHz-865.350 MHz** en "EL PERMISO" para instalar un sistema de radiocomunicación privada, toda vez que a la fecha de elaboración de la propuesta de la "DG-SUV", persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016**, la "DG-SUV" emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de "EL PERMISO" otorgado al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el cual se le otorgó al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN**

GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) un plazo de quince días hábiles para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO), el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por lo que plazo otorgado a dicha persona para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos y día inhábil, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando Octavo de la presente resolución y toda vez que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** omitió en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de primero de marzo de dos mil dieciocho y notificado el trece siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del "CFPC", de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

*"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación abierto en su contra.

#### **QUINTO. ALEGATOS**

Seguendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, notificado el trece siguiente, se concedió al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** un plazo de diez días hábiles para formular los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Sin embargo, vistas las constancias que obran en el expediente citado al rubro y considerando que se presumía la existencia de un escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" por medio del cual el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, había renunciado a "EL PERMISO", mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, notificado el diez de ese mismo mes y año, se regularizó el presente procedimiento administrativo de revocación, dejando sin efectos el acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se había ordenado poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, formulara sus apuntes de alegatos.

Asimismo, se ordenó girar atento oficio a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "**DGA-RPT**") de la Unidad de Concesiones y Servicios de este "**IFT**", con el propósito de que remitiera copia certificada del escrito presentado por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, respecto de la renuncia a "**EL PERMISO**"; y una vez que la misma fuera remitida, esta autoridad proveería lo que a derecho correspondiera.

En cumplimiento al acuerdo citado, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018** de cinco de abril de dos mil dieciocho la Dirección General de Sanciones solicitó a la "**DGA-RPT**" la información señalada.

Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1916/2018** de dos de mayo de dos mil dieciocho, la "**DGA-RPT**" dio respuesta al requerimiento de información solicitada en el referido proveído **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018**, remitiendo para tal efecto copia certificada de la solicitud de renuncia de "**EL PERMISO**" con sus anexos, presentada ante la Oficialía de Partes de este "**IFT**" el ocho de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado el primero de junio siguiente por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este "**IFT**" y toda vez que de las copias certificadas remitidas por la "**DGA-RPT**" no se advirtió constancia de pago alguna, se ordenó girar atento oficio a la "**DG-SUV**", a efecto de que en su caso y de no existir impedimento legal alguno, informara a la existencia de documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto a "**EL PERMISO**" correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En cumplimiento al acuerdo citado, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0442/2018** de primero de junio de dos mil dieciocho se solicitó a la **"DG-SUV"** la información señalada.

El quince de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3030/2018**, la **"DG-SUV"** dio respuesta al requerimiento de información solicitada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0442/2018**.

En relación con lo anterior y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dicho plazo corrió del tres al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

No obstante lo anterior, de las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no presentó alegatos ante éste **"IFT"**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Décimo Cuarto de la presente Resolución, por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la página del **"IFT"** en la lista diaria de notificaciones el mismo día de su fecha, se tuvo por

perdido el derecho del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal/en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO:", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a

*algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."*

## **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Ahora bien, en virtud de la documentación que consta en el expediente que nos ocupa, esta autoridad resolutora advierte que en el presente procedimiento se desprenden los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de "EL PERMISO" respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD", y
2. La consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, en relación con la consecuencia prevista en el artículo 304 de la "LFTyR".

En este sentido, debe señalarse que al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación sustanciado en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, existían elementos suficientes para presumir que se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de "EL PERMISO" en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos en virtud de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA TERCERA** de "EL PERMISO", la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

**"DÉCIMA TERCERA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del Interesado, y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso."**

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición DÉCIMA QUINTA de "EL PERMISO", la cual establece lo siguiente:

**"DÉCIMA QUINTA.- Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."**

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la "LFTyR" el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"LFTyR"

(...)

**"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

...

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;**

(...)" -

- ✓ **EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no se apersonó a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

Sin embargo, no obstante que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no compareció en el procedimiento administrativo de revocación instaurado en su contra, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro y considerando que se presumía la existencia de un escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" por medio del cual el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, había renunciado a "EL PERMISO", la autoridad sustancidora mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, notificado el diez de ese mismo mes y año, regularizó el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dejando sin efectos el acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se había ordenado poner a la vista las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, formulara sus apuntes de alegatos y se ordenó girar atento oficio a la "DGA-RPT", con el propósito de que remitiera copia certificada del escrito presentado por dicho permisionario, respecto de la citada renuncia.

Por lo que en atención a lo anterior, la Dirección General de Sanciones giró el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018** de cinco de abril de dos mil dieciocho solicitando a la "DGA-RPT" la información señalada, misma que fue remitida mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1916/2018** de dos de mayo de dos mil dieciocho, por la "DGA-RPT", adjuntando copia certificada de la solicitud de renuncia de "EL PERMISO" presentada ante la Oficialía de Partes de este "IFT" el ocho de junio del dos mil dieciséis y sus anexos.

En ese orden de ideas, considerando la existencia de un escrito de renuncia de "EL PERMISO", esta autoridad realizó un análisis de las copias certificadas remitidas por la "DGA-RPT", las cuales consisten en:

1. Escrito de renuncia ingresado en la Oficialía de Partes el ocho de junio del dos mil dieciséis.
2. Nombramiento del dieciséis de julio de dos mil quince de la [REDACTED] como Directora General de Administración adscrita a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), signado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
3. Credencial para votar de [REDACTED] número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
4. Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación móvil especializado en flotillas, otorgado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** (permiso 293).
5. Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor del Departamento del Distrito Federal (Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social) (permiso 278).
6. Oficio CGATL/DSE/SRC/096/13 de treinta y uno de mayo de dos mil trece, signado por el Subdirector de Radiocomunicación de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a través del cual informa al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad) que a finales del mes de enero de dos mil trece había sido apagado en su totalidad el sistema de radiocomunicación marca Motorola por fallas

tecnológicas, dicha información la estableció en virtud, de que existían otras dependencias que también integraban el sistema de radiocomunicación.

7. Oficio OM/DGA/UDEA/532/2013 de veintitrés de julio de dos mil trece, signado por el J.U.D. de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del informa al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Gobierno que respecto del permiso 293, ya no se encontraba en uso, desde que adquirieron equipos digitales, debido a que el Sistema Troncalizado de radiocomunicación que utilizaban era obsoleto, por lo que dicho sistema se había apagado en su totalidad a partir del mes de enero del dos mil trece, para lo cual solicitaba la ampliación presupuestal por la cantidad de [REDACTED] a efecto de que pudieran estar en condiciones de cubrir los cargos respectivos.
8. Oficio OM/DGRMSG/DSST/1291/14 de veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través del cual solicita a la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno, remitir a la Directora de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones los comprobantes de pago por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los últimos tres ejercicios.
9. Oficio OM/SG/DGA/962/2014 de doce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal hizo del conocimiento a la Directora de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones en la Oficialía Mayor que debido al cambio de sistemas de radios de banda UHF al sistema TETRA, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ya no validaría el uso de las frecuencias contenidas en las referencias 1595, 1596 y 1597 (permiso 278), por lo que solicita su cancelación.
10. Oficio OM/SG/DGA/1289/2014 de doce de junio del dos mil catorce, mediante el cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal remite a la Directora de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones en la Oficialía Mayor documentación respecto al pago de las cuotas de derechos por concepto del espectro radioeléctrico

correspondiente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con la finalidad de continuar con los trámites administrativos de cancelación respectivos.

11. Oficio OM/DGRMSG/DSST/STF/0096/2015 de doce de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Subdirectora de Telecomunicaciones y Fotocopiado de la Dirección de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones señaló a la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal que en seguimiento al diverso OM/DGRMSG/DSST/3000/2014 el "IFT" entregó la documentación actualizada de las cuotas de derechos vigentes por el uso del espectro radioeléctrico para el ejercicio 2015 con vigencia al 31 de marzo de 2015; anexando la autorización 278 y 293, para que los importes contenidos en los mismos se liquidaran y una vez hecho lo anterior se informara a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de Oficialía Mayor.
12. Oficio OM/DGRMSG/DSST/3000/2014 de once de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la Directora de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones envía a la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal la documentación con referencia 1595, 1596 correspondiente a la autorización 278, para su pago.
13. Hojas técnicas con números de referencia 1595, 1596, 1597, 1601 y s/n.
14. Oficio OM/SG/DGA/638/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal informa a la Subdirectora de Telecomunicaciones y Fotocopiado de la Dirección de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones que en atención al oficio OM/DGRMSG/DSST/STF/0096/2015, que mediante similares OM/SG/DGA/1289/2014 y OM/SG/DGA/2432/2014, solicitó a la Dirección de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cancelación de las referencias 1595, 1596 y 1597, solicitando continuar con la tramitación de la cancelación.
15. Oficio OM/SG/DGA/2432/2014 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal reitera la solicitud a la Directora de Seguimiento

Sectorial y Telecomunicaciones de continuar con los trámites administrativos de cancelación de los servicios que ocupan de conformidad el diverso OM/SG/DGA/1289/2014.

16. Oficio OM/SG/DGA/639/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, hizo mención a la Subdirectora de Telecomunicaciones y Fotocopiado de la Dirección de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones que mediante el diverso CGATL/DSE/SRC/096/13 se señaló que a finales de enero de dos mil trece, fue apagado en su totalidad el Sistema de Radiocomunicación Motorola Troncalizado en la banda 800 MHz, por lo que de la frecuencia contenida en la referencia 1601 ésta ya no se encuentra en uso solicitándole el apoyo para formalizar los trámites administrativos de cancelación, dejando sin efectos los cálculos estimados para el pago de derechos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, por no ocuparse desde el año dos mil trece.

17. Oficio OM/DGRMSG/DSST/831/2015 de catorce de mayo de dos mil quince, el Director de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones remitió a la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el formato de inventario de frecuencias de uso del espectro radioeléctrico para su requisición por las áreas correspondientes.

18. Oficio OM/SGDGA/1072/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Directora General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal señaló al Director de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones que en atención al diverso OM/DGRMSG/DSST/0831/2015 que con similares OM/SG/DGA/638/2015 y OM/SG/DGA/639/2015, reiteró la cancelación de las frecuencias contenidas en las referencias 1595, 1596, 1597 y 1601 debido al cambio de sistemas de radios de banda UHF al sistema tetra, y a las diversas fallas tecnológicas que presentaba una de ellas, por lo que solicitó continuar los trámites de cancelación en consideración a que la Secretaría de Gobierno no utilizaba ninguna de las frecuencias contenidas en las referencias.

19. Oficio OM/DGRMSG/DSST/029/2016 de once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones, remite al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales el procedimiento para renunciar a un permiso del "IFT". Lo anterior en atención al diverso OM/SG/DGA/DGRMSG/0302/2016, en seguimiento al similar OM/SG/DGA/DRMSG/1227/2015 y en alcance a OM/SG/DGA/638/2015, OM/SG/DGA/639/2015 y OM/SG/DGA/1072/2015.
20. Oficio OM/SG/DGA/DGRMSG/0302/2016 de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales solicita al Subdirector de Telecomunicaciones y Fotocopiado que en atención al diverso OM/DGRMSG/DSST/STF/284/2016 y en seguimiento al similar OM/SG/DGA/DRMSG/1227/2015 en alcance a los OM/SG/DGA/638/2015, OM/SG/DGA/639/2015 y OM/SG/DGA/1072/2015 indicar el estado en que se encuentran los trámites administrativos respecto de la solicitud de cancelación de la concesión 293 relacionada con la Dirección General de Gobierno y de la concesión 278 del Sistema Penitenciario.
21. Oficio OM/SG/DGA/DRMSG/1227/2015 de ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en atención a los diversos SG/DAJ/1197-1/2015 y SG/DAJ/1197-2/2015, solicita indicar el estado en el que se encuentran los trámites administrativos con respecto a la solicitud de cancelación de la concesión 293 relacionada con la Dirección General de Gobierno y 278 con el Sistema Penitenciario.

De lo expuesto, se desprende que, por lo que respecta a la conducta imputada en el presente procedimiento consistente en el incumplimiento de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD", la misma quedó acreditada, sin embargo, no es posible jurídica y materialmente atribuirle a la misma los efectos precisados en el artículo 303, fracción III de la ley de la materia, toda vez que, atendiendo a la imputación formulada, la sanción aplicable al caso concreto era la revocación de "EL PERMISO", tal y como fue señalado en el acuerdo de inicio en el que se estableció lo siguiente:

*"En caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas de la revisión realizada al expediente abierto a su nombre y una vez agotado el trámite del procedimiento respectivo, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) podría hacerse acreedor a la revocación de "EL PERMISO" en términos del último párrafo del artículo 303 de la "LFTR", toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado dispositivo legal."*

*(énfasis añadido)*

Lo anterior cobra especial relevancia para el presente procedimiento administrativo ya que la renuncia presentada por el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO), surtió efectos desde el día en que presentó su escrito de renuncia, esto es, desde el ocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que debe considerarse se extinguió la vigencia de "EL PERMISO".

En consecuencia, si derivado de la renuncia presentada por el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) el "EL PERMISO" ya no se encuentra vigente, resulta claro que existe una imposibilidad para decretar la revocación del Permiso en el presente asunto, no obstante que quedó acreditada la conducta,

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado por el artículo 115 de la "LFTyR", el cual dispone que las concesiones, o en este caso, los permisos terminan, entre otros supuestos, por la renuncia del titular de dicho documento habilitante, a saber:

*"Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

*II. Renuncia del concesionario;*

*...*

*La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia"*

*(énfasis añadido)*

Por su parte, la "LFPA", de aplicación supletoria a la "LFTR", establece en su artículo 11, fracción V lo siguiente:

*"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:*

*...  
V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y*

*..."*

*(énfasis añadido)*

Lo anterior incluso ha sido corroborado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este "IFT" mediante oficio IFT/227/UAJ/026/2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual resolvió la consulta planteada por la Dirección General de Supervisión, respecto de los efectos de las renunciaciones en materia de telecomunicaciones. En dicho oficio, en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

*"...tratándose de actos administrativos de carácter individual, como lo son las concesiones y permisos, la simple manifestación de renuncia del interesado constituye una causa de terminación de los mismos, ya que por ministerio de ley se extinguen de pleno derecho; esto es sin requerir un pronunciamiento por parte de la autoridad. Lo anterior siempre que el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público."*

En ese sentido, la conducta consistente en la omisión del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por parte del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) tiene como consecuencia la revocación de su título habilitante, sin embargo, resulta jurídica y materialmente imposible decretar la misma, en virtud de que dicho instrumento habilitante perdió su vigencia con motivo de la renuncia a que se ha hecho referencia.

Lo anterior sin perder de vista lo previsto en el artículo 304 de la "LFTyR", mismo que dispone lo siguiente:



*Artículo 304. El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva*

De lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, incumplió lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de "EL PERMISO" respecto al pago de derechos correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD".

- En ese sentido dichos elementos son los siguientes:
  - ✓ La condición **DÉCIMA TERCERA** de "EL PERMISO", establece la obligación del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, de cubrir el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la "LFD".
  - ✓ La condición **DÉCIMA QUINTA** de "EL PERMISO", establece que dicho permiso estará vigente por tiempo indefinido y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
  - ✓ Por su parte, el artículo 239 de la citada "LFD" señala que las personas físicas y morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

- ✓ En complemento a lo anterior, el artículo 240 de la "LFD" establece que los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deben pagar anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada.
  
- ✓ Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5807/2015 e IFT/225/UC/DG-SUV/5808/2016 ambos de diez de noviembre de dos mil quince, "DG-SUV", en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "ESTATUTO" solicitó al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) presentará la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición DÉCIMA TERCERA de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.
  
- ✓ Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/04724/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/04725/2016 ambos de cinco de septiembre dos mil dieciséis, la "DG-SUV" en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "ESTATUTO", emitió las determinaciones de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO) no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.
  
- ✓ Derivado de lo anterior, la DG-SUV emitió el "DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO), POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL ESPECIALIZADO EN FLOTILLAS".**

- ✓ Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento administrativo de revocación **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0324/2016** en contra del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, mismo que se notificó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, otorgándole el plazo de quince días para presentar manifestaciones y pruebas respecto de la posible comisión de la conducta imputada consistente en la falta de pago de los derechos correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.
- ✓ Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1916/2018** de dos de mayo de dos mil dieciocho, la **"DGA-RPT"** dio respuesta al requerimiento de información solicitada en el referido proveído **IFT/225/UC/DG-SAN/0237/2018**, remitiendo para tal efecto copia certificada de la solicitud de renuncia presentada por el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** de **"EL PERMISO"** con sus anexos, presentada ante la Oficialía de parte de este **"IFT"** el ocho de junio de dos mil dieciséis.
- ✓ El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio **IFT//225/UC/DG-SUV/03401/2018** de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la **"DG-SUV"** informa a la Unidad de Cumplimiento que el ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México presentó una renuncia a **"EL PERMISO"**, sin que con ello se logre

desvirtuar las presuntas infracciones detectadas de la revisión realizada al expediente abierto a su nombre.

- ✓ **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** no se apersonó a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

Por lo anterior, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** incumplió lo establecido en la condición **DÉCIMA TERCERA** en relación con la **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

**SEGUNDO.** No obstante que quedó debidamente acreditada la conducta que produciría la revocación del permiso a que se ha hecho referencia, no es posible decretar la revocación de dicho documento habilitante, en virtud de la renuncia presentada por su titular.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**CUARTO.** Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, a fin de que realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus facultades.

**QUINTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO) ACTUALMENTE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SECRETARÍA DE GOBIERNO)** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica, quien manifiesta voto concurrente; y Sóstenes Díaz González; y con el voto en contra de los Comisionados Marlo Germán Fromow Rangel y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/051118/700.

Los Comisionados Marlo Germán Fromow Rangel y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.